

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 123

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DEL PROVEÍDO

Se encuentra a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, el proceso de Sucesión Intestada del causante **JOSÉ IGNACIO PAVA BARRIOS**.

II.- ANTECEDENTES

El señor JOSÉ IGNACIO PAVA BARRIOS, falleció el 15 de diciembre de 2011 en Cali, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios, quien no otorgó testamento alguno; procreó a los señores AMANDA, NELLY, CARLOS ALBERTO, JOHN EDWAR, ESPERANZA y BERNARDA PAVA BARRERO; habiendo fallecido la señora ESPERANZA PAVA BARRERO el 11 de diciembre de 2001, sin que ésta hubiese contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho, como tampoco dejó descendencia.

Los bienes de la sucesión fueron adquiridos por el señor JOSÉ IGNACIO PAVA BARRIOS, siendo el propietario al momento de su fallecimiento, los cuales están ubicados en la ciudad de Cali.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1930 de fecha 14 de agosto de 2015, se dispuso declarar abierto el trámite sucesoral del causante JOSÉ IGNACIO PAVA BARRIOS, el reconocimiento como heredera a la señora AMANDA PAVA BARRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.434; así mismo se dispuso el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, se ordenó librar oficio a la División de Cobranzas de la DIAN, a la Administración de Impuestos y

Aduanas Nacionales y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Tesorería de Rentas de Cali.

El emplazamiento ordenado se surtió, mediante la publicación en el diario la República¹, e incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas².

Posteriormente por auto 2853 de fecha 23 de septiembre de 2016 se reconoció como herederos a los señores CARLOS ALBERTO PAVA BARRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.370.559, NELLY PAVA BARRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.587 y JOHN EDWARD PAVA BARRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.172.767, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; y mediante auto No. 684 del 13 de marzo de 2017 se reconoció a la señora BERNARDA PAVA BARRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.965.232 como heredera dentro de la presente causa mortuoria.

Junto con el poder otorgado, a la demanda se acompañaron copias auténticas de los siguientes documentos a saber:

Registro civil de defunción del causante José Ignacio Pava Barrios, registro civil de nacimiento de Amanda Pava Barrero, registro civil de defunción de María Alili Barrero de Pava, registro civil de nacimiento y de defunción de Esperanza Pava Barrero, escritura pública No. 8276 de fecha 13 de diciembre de 1971 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Cali, escritura pública No. 2576 de fecha 10 de julio de 1978 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-689356 y 370-56573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, certificado de tradición del vehículo de placas DEO-103 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali.

Reconocidos los herederos del causante señalados en el presente proceso y surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos, la que se llevó a cabo el 27 de junio de 2017, dentro de la cual los apoderados de los herederos, de común acuerdo presentaron el inventario y los avalúos de los bienes y deudas del causante, del cual se corrió traslado en

¹ Folios 41 a 44 del expediente digitalizado

² Folio 46 expediente digitalizado

audiencia sin que se presentara objeción, en razón a ello por auto No. 1758 se aprobó el inventario de bienes y deudas, se ordenó oficiar a la DIAN Cali, así como al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali; de igual forma se decretó la partición y se nombró como partidores a los apoderados judiciales de los interesados, quienes dentro del término concedido presentaron el trabajo de partición.

Allegadas las certificaciones por parte de la DIAN y del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, mediante auto No. 1964 del 31 de julio de 2019, se tuvo por presentado el trabajo de partición y se corrió traslado del mismo.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, se advirtió que no obraba en el expediente el registro civil de matrimonio de los extintos JOSÉ IGNACIO PAVA BARRIOS y MARÍA ALILI BARRERO GARCÍA con la respectiva nota de inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que se requirió a los interesados para que lo aportaran.

En cumplimiento con lo requerido, la apoderada judicial de algunos herederos, allegó las diligencias realizadas por el heredero Carlos Alberto Pava Barrero, quien elevó petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que a través de respuesta REC-0910-26 de fecha 11 de febrero de 2021, de manera expresa informó: *“No se encontró Registro Civil de Matrimonio a nombre de **MARÍA ALILI BARRERO GARCÍA**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.843 y/o **JOSE IGNACIO PAVA BARRIOS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.430.596”*; en razón a ello, y conforme lo informado por la entidad pública, no hay prueba de la existencia del presunto enlace celebrado entre los de cujus MARÍA ALILI BARRERO y JOSE IGNACIO PAVA BARRIOS, quedando así aclarado el requerimiento que se le hiciera a los interesados, por lo que se ordenó mediante auto No. 1126 de fecha 31 de mayo de 2021 incorporar al expediente la información suministrada; igualmente se ordenó a los partidores rehacer el trabajo de partición, de conformidad con lo establecido en el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P.

Rehecho el trabajo partitivo, de este se corrió traslado a través de auto No. 1254 de fecha 18 de junio de 2021, sin que ninguna de las partes presentara objeción.

Ahora bien, no advirtiendo vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de los interesados, procede el Juzgado a proferir la sentencia aprobatoria de la partición, según las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y legitimación

Se reúnen los presupuestos procesales para fallar de fondo e igualmente, se satisface el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el trabajo de partición se encuentra ajustado a lo establecido en el Nral. 6º el Art. 509 del C.G.P., y demás normas concordantes.

3. Solución al problema jurídico

3.1. Según el artículo 673 del Código Civil uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas es la sucesión por causa de muerte. Esto por cuanto en el momento de morir la persona, sus bienes, pero también sus obligaciones, se transmiten a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa.

Pero como sin perjuicio de las asignaciones a título singular la transmisión a sus herederos del patrimonio de los causantes operará en principio sobre la universalidad herencial más no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa sucesoral, para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones herenciales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a los herederos se precisa del título traslativo correspondiente, que no puede ser otro que el trabajo de liquidación y partición de la sucesión y, en su caso, de la sociedad conyugal o patrimonial. De no ser así los herederos no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil)

a tiempo que la universalidad herencial no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la herencia como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática del patrimonio, las acciones y las obligaciones del fallecido a sus herederos o legatarios, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales del causante se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

3.2. Descendiendo al caso *sub examine* tenemos que los interesados, erigiendo su pretensión en el proceso de sucesión del causante JOSÉ IGNACIO PAVA BARRIOS, bajo el supuesto de poseer vocación sucesoral han acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pretensión.

El inventario y los avalúos no fueron objetados, razón por la cual el Despacho le impartió la correspondiente aprobación mediante auto No. 1758 proferido en la audiencia celebrada el 27 de junio de 2017.

Presentado el trabajo de partición reajustado a los lineamientos trazados por el Despacho, como se detalla en los antecedentes resaltados de esta providencia, se advierte ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la distribución de la herencia; resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos establecidos por el numeral 2º del art. 509 del C.G.P.; haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición conforme a lo indicado en el inciso 2º Nral. 7º del artículo en cita, para lo cual, en el estricto orden que maneja el Despacho, se dispone se haga en la Notaría 15 del Círculo de Cali.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la Sucesión Intestada del causante **JOSÉ IGNACIO PAVA BARRIOS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.430.596 de Cali.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría 15 del Círculo de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317d1b38da907241b15cb1dee558e484cdb0e2e37db3ef6f344181e46edae487

Documento generado en 30/06/2021 06:54:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>